

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO Nº DAL 005-ADM-2005
(De 7 de enero de 2005)**

**El Ministerio de Desarrollo Agropecuario,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 47 de 9 de julio de 1996 establecen que corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario aprobar regiones, países, zonas y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción agropecuaria ubicadas en ellos, como elegibles desde el punto de vista fitozoosanitario, para que exporten los bienes por ellos producidos con destino a Panamá.

Que la aprobación de una región, país, zona y/o plantas procesadoras o establecimientos, a que se refiere el párrafo anterior, se sustenta en la verificación del cumplimiento por parte del área, país o región, sujeto a evaluación de las normas sanitarias o fitosanitarias panameñas, o aquellas que sobre el particular hayan emitido organismos internacionales de los cuales Panamá forma parte.

Que después de un análisis y evaluación de un grupo de productos se determinó la necesidad de hacer una categorización de los mismos el riesgo fitozoosanitario que representan para la actividad agropecuaria nacional.

Que según el riesgo fitozoosanitario se clasificaron grupos de productos a saber: los productos que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación al país, se encuentran en la Lista A; los que requieren licencia fitozoosanitaria de importación, pero que quedan exentos de la evaluación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas, en la Lista B y los demás productos agropecuarios que requieren licencia fitozoosanitaria, requisitos de evaluación y aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento, inspección de plantas y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.

Que luego de las consideraciones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: Se establece la siguiente clasificación de productos según el riesgo fitozoosanitario que representan para la actividad agropecuaria nacional:

Lista A: los productos que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación a la República de Panamá.

Lista B: los productos que requieren Licencia Fitozoosanitaria de Importación para su importación a la República de Panamá, pero que quedan exentos de la evaluación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas.

Los demás productos agropecuarios: que requieren Licencia Fitozoosanitaria de Importación, requisitos de evaluación y aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento y inspección de plantas y y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.

SEGUNDO: Establecer los productos de la Lista A que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación al país.

LISTA A

1. ABREBOCAS "SNACKS".
2. ACEITES DE LINAZA NO COMESTIBLE.
3. ACEITES ESENCIALES.
4. ACEITE MINERAL.
5. ACEITUNAS Y ALCAPARRAS EN CONSERVAS.
6. ADEREZOS CON MOSTAZA.
7. ADEREZOS CON MAYONESA.
8. ADEREZOS EN GENERAL.
9. ÁCIDO FOSFORICO.
10. ÁCIDO MURIÁTICO.
11. AGUA DESTILADA (DILUYENTE PARA VACUNAS).
12. AGUA MINERAL (AGUA).
13. ALCINATOS Y FOSFATOS EN GENERAL.
14. AMINOÁCIDOS (ASPARTEME) A BASE DE FENILALANINA.
15. ANTIESPUMANTES.
16. ANTIOXIDANTES.
17. BASES EN GENERAL.
18. BEBIDAS ISOTÓNICAS (GATORADE, POWERADE, ETC).
19. BENZOATO DE SODIO.
20. BICARBONATO DE SODIO.
21. BIFOSFATO DE SODIO.
22. BROMATO DE POTASIO (prohibido su uso para consumo humano).
23. CARBONATO DE CALCIO O SODIO.
24. CHILES ENLATADOS.
25. CHOCOLATES EN BARRAS.
26. CHOCOLATES EN POLVO PARA BEBIDAS.
27. CITRATO DE SODIO GRANULAR.
28. COCTAIL DE FRUTAS.
29. COLORANTES SINTÉTICOS.
30. CONCENTRADOS ARTIFICIALES DE FRUTAS.
31. CONCENTRADOS SINTÉTICOS PARA SALSAS.
32. CONCENTRADOS SINTÉTICOS.
33. CONFITES Y BOMBONES SIN LECHE.
34. CONOS PARA HELADOS.
35. CREMA TÁRTARA.

36. DIÓXIDO DE TITANIO.
37. EMULSIFICANTES.
38. ENCURTIDOS DE HORTALIZAS.
39. ENDULCORANTES ARTIFICIALES.
40. ERITORBATO DE SODIO.
41. ESENCIAS PARA SHAMPOO Y PERFUMES.
42. ESPECIAS ENLATADAS O EN FRASCOS.
43. EXTRACTO DE VAINILLA O DE OLEORESINA DE VAINILLA.
44. FIDEOS INSTANTÁNEOS.
45. FOSFATO DE TILOSINO.
46. FREEZE BUTTER FLAVOR (SABORIZANTES A BASE DE MANTEQUILLA).
47. FRUTAS CRISTALIZADAS PARA PANADERÍA.
48. FRUTAS EN CONSERVAS.
49. GALLETAS EN GENERAL.
50. GELATINAS CON SABORES.
51. GLUCOSA EN POLVO.
52. GLUCOSA LIQUIDA.
53. GLUTAMATO MONOSODICO (AJI NO MOTO). /
54. GOMAS DE MASCAR (CHICLES).
55. GRANOLA EN BARRA.
56. AVENA ENLATADA O EN DOY-PACK.
57. GRANOS EN CONSERVAS.
58. GYPSON EN POLVO (YESO NATURAL).
59. HONGO EN LATAS O EN FRASCOS.
60. INSINATO DE SODIO Y CALCINATO DE SODIO.
61. JUGOS Y BEBIDAS ARTIFICIALES.
62. JUGOS Y CONCENTRADOS DE FRUTAS ENLATADOS.
63. LEVADURA PARA PANADERÍAS O QUÍMICAS.
64. LICORES EN GENERAL.
65. MALTO DEXTRINA.
66. MALVAS.
67. MANÍ CON MIEL ENLATADO.
68. MANÍ SALADO ENLATADO.
69. MANTEQUILLA DE MANÍ.
70. MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS O SINTÉTICAS.
71. MAYONESAS.
72. MECIITAS CONTRA MOSQUITOS.
73. MEJORADORES PARA PANADERÍA.
74. MERMELADAS Y JALEAS.
75. MEZCLAS PARA APANAR.
76. MEZCLAS PARA PAN CAKES CON AZÚCAR.
77. MONOFLUORURO DE SODIO.
78. NITRATO Y NITRITOS DE SODIO.
79. NITRÓGENO LÍQUIDO.
80. NUECES ENVASADAS.
81. PANCAKES CONGELADOS.
82. PAPEL DE INCIENSO.
83. PAPEL DE OFICINA (NO DE RECICLAJE)
84. PAPILLAS A BASE DE CEREALES PARA INFANTES.
85. PASITAS.

86. PASTAS ALIMENTICIAS (SPAGETIS, CODITOS, FIDEOS PRECODIOS, TALLARINES).
87. PASTILLAS.
88. PIROFOSFATO ÁCIDO DE SODIO.
89. POLIFOSFATO DE SODIO.
90. POLVO DE HORNEAR.
91. PREPARADOS Y CONSERVAS VEGETALES EN VINAGRE.
92. PROPENGLICOL.
93. PROPIONATO DE CALCIO.
94. SABORES ARTIFICIALES PARA PANADERÍA.
95. SABORIZANTES ARTIFICIALES.
96. SACAROSA.
97. SALES PARA CONDIMENTAR (SAL DE AJO, SAL DE CEBOLLA, RESALTANTE).
98. SALSA CHINA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
99. SALSA DE AJONJOLI EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
100. SALSA DE SOYA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
101. SALSA INGLESA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
102. SALSA PARA BARBACOA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
103. SALSA PICANTE EN VIDRIO O PLÁSTICO.
104. SALSAS PARA ENSALADA EN VIDRIO O PLÁSTICO.
105. SILICA GEL.
106. SILICATO DE SODIO NEUTRO.
107. SIROPES A BASE DE FRUTAS, CAMELOS, DE ARCE Y DE MAÍZ.
108. SODAS GASEOSAS.
109. SORBATO DE POTASIO.
110. SULFATO DE MAGNESIO.
111. SULFATO LURICO DE SODIO.
112. SULFITO DE SODIO.
113. TRIPAS ARTIFICIALES.
114. VAINILLA.
115. VINAGRES.
116. VINOS.

TERCERO: Los productos de la Lista A, quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias vigentes por razones de inocuidad de alimentos. Igualmente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá modificar esta lista, o establecerle requisitos, según se disponga de información técnico-científica de variaciones en el estatus sanitario o fitosanitario del país de origen.

CUARTO: Las mercancías de origen agropecuario que se importen por primera vez y provenientes de países cuarentenados por plagas y enfermedades exóticas deben cumplir con lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.

QUINTO: Establecer los productos de la Lista B que requieren licencia fitozoosanitaria de importación, pero que quedan exentos del requisito de elegibilidad de país e inspección de plantas.

LISTA B

1. ACEITES COMESTIBLES.
2. ALFOMBRAS SINTÉTICAS.
3. ARCILLAS ACTIVADA/TIERRA INFUSORA.
4. ARTÍCULOS DE MADERA BARNIZADOS Y PINTADOS.
5. BEBIDAS DE SOYA.
6. CAFÉ INSTANTÁNEO.
7. CERAS VEGETALES, INCLUSO COLORADAS ARTIFICIALMENTE.
8. CEREALES A BASE DE MAÍZ (CORN FLAKES).
9. CIRUELAS PASAS.
10. COBERTURA DE CHOCOLATES EN PASTAS.
11. CONFITES Y BOMBONES CON LECHE.
12. COLORANTE NATURAL (LIQUIDO) DE APOCAROTENO.
13. COMPOTAS PARA BEBES A BASE DE FRUTAS, VEGETALES O CARNES.
14. CREMA NO LÁCTEA PARA CAFÉ.
15. DULCES (CHEESCAKE, PASTELES Y POSTRES CONGELADOS) A BASE DE LECHE.
16. FRIJOLES ENLATADOS.
17. FRIJOLES (REQUESÓN).
18. FRIJOLES CON PUERCO (PORK & BEENS).
19. HARINA DE MAÍZ PRECOCIDA.
20. KETCHUP (ADEREZO DE TOMATE).
21. LACTOSA.
22. LECHE A BASE DE SOYA.
23. MADERA TERMINADA (BARNIZADA Y SELLADA).
24. MASA PARA HOJALDRE.
25. MASAS Y PREMEZCLAS PREPARADA PARA HORNEAR.
26. MUEBLES DE MADERA TERMINADAS.
27. NUECES CON CÁSCARA EMPACADAS O A GRANEL.
28. PALILLOS PARA CARNE (MADERA).
29. PALILLOS PARA PALETAS (MADERA).
30. PALILLOS PARA DIENTES (MADERA).
31. PANES FINOS.
32. PURÉ HIDROLIZADO (PURÉ INSTANTÁNEO).
33. RASPADURA.
34. SOPAS DE CARNES ENLATADAS.
35. SOPAS DE LEGUMBRES/VEGETALES (EN CAJETAS, SOBRES O LATAS).
36. SOPAS DE FIDEOS DESHIDRATADAS TIPO ORIENTAL.
37. SOPAS EN GENERAL ENLATADAS.
38. TE EN BOLSITAS.
39. TORTILLAS DE HARINA.
40. VEGETALES EN GENERAL EN CONSERVAS.

SEXTO: En el evento de que la condición sanitaria o fitosanitaria de la región, país o zona de origen del producto lo amerite, a los productos de la Lista B se les podrá exigir el requisito de elegibilidad de país e inspección de plantas y la misma podrá ser modificada. Igualmente, las mercancías de origen agropecuario de esta lista, que se importen por primera vez y provengan de países que padezcan plagas y enfermedades exóticas, deben cumplir con lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre 2002.

SÉPTIMO: Las demás mercancías de origen agropecuario no contenidas en las listas previamente indicadas (lista A y lista B), deben cumplir en su totalidad con lo que dispone la ley 47 de 9 de julio de 1996 y la ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la 44 de 1 de agosto de 2001 y la ley 62 de 26 de diciembre de 2002, en lo relativo a elegibilidad de país, análisis de riesgo y certificación de plantas procesadoras y establecimientos de producción y demás normas sanitarias y fitosanitarias panameñas.

OCTAVO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.

NOVENO: Este resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO-COHEN
Ministro

ADONAI RIOS SAMANIEGO
Viceministro